



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/19.2/2C.27.1/0016-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 086/16

Fecha de Clasificación: 18/04/2016
Unidad Administrativa: Delegación
Federal de la PROFEPA, en el Estado
de Guerrero.
RESERVADA. 1 a 23 Fojas
Periodo de Reserva: 5 años
Fundamento Legal: LTFAR G. Art. 14,
fracción IV.
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial:
Rúbrica del Titular de la Unidad.
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público.

En Acapulco de Juárez, Guerrero, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, derivado de la visita de inspección realizada a la empresa denominada con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de orden de inspección número GR0016VI2016, de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciséis, signada por la C. Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, se ordenó visita de inspección a la empresa denominada PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN

Comisionándose para tales efectos a los CC. VICTOR MANUEL CARPIO NÚÑEZ y JUAN CARLOS GÓMEZ FIGUEROA, Inspectores Federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar físicamente y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, envasado, etiquetado, almacenamiento, en su caso reciclo, tratamiento y disposición final; así como el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento en materia de Residuos Peligrosos y demás disposiciones vigentes, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. VICTOR MANUEL CARPIO NÚÑEZ y JUAN CARLOS GÓMEZ FIGUEROA, Inspectores Federales adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección a la empresa denominada ubicado en

entendiendo la diligencia con el C. quien manifestó ser ADMINISTRADOR de la CLÍNICA, levantándose al efecto el acta de inspección número 012-001-0016-2016, de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que el día dos de mayo del año dos mil dieciséis, la empresa denominada fue notificado por conducto del quien manifestó ser VIGILANTE DE SEGURIDAD de la empresa, el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso,



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.2/2C.27.1/0016-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 086/16

las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del tres al veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis.

CUARTO.- Con fecha veintiséis de abril del dos mil dieciséis, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por conducto de su Representante Legal, lo que su derecho convino y ofreció las pruebas que considero competentes respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de trámite de fecha veintisiete de abril del año en curso, requiriéndole acreditar la personalidad con que comparece, sin presentar documentación alguna dentro del término de los quince días, por lo que se emitió el Acuerdo de no comparecencia de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del interesado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veintisiete al treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto; 16 párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º Fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6º, 136, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 171 BIS de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º Fracción X, 2º, 3º, 6º, 7º Fracciones VIII, IX y XXIX, 8º, 72, 101, 104, 106, 107, 112 Fracciones I, II, III, IV y V, 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo Primero,



382

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.2/2C.27.1/0016-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 086/16

párrafos primero, incisos: b), d) y e); párrafo segundo, apartado 11 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero del dos mil trece.

II.- Que en el acta de inspección número 012-001-0016-2016, de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciséis, referida en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procedimental se tienen por reproducidos en este apartado en todas y cada una de sus partes como si se insertaran a la letra, para todos los efectos legales correspondientes, de los cuales se deduce que la empresa denominada

a).- No acreditó contar con su Categorización como empresa generadora de residuos peligrosos, expedida por la Secretaría de medio ambiente y Recursos Naturales. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia del artículo 44 y 47 de la misma Ley.

b).- No acreditó contar con el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cedula de Operación Anual 2014. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

c).- No acreditó contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos en el que se incluyan los residuos peligrosos que se generan, en el periodo comprendido del mes de enero a diciembre del 2015. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la inobservancia del artículo 47 de la Ley en comento, así como del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

d).- No acreditó contar el Aviso de cierre de operaciones ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

e).- Al momento de la visita de inspección, en el área de almacenamiento temporal se encontraron residuos peligrosos No Anatómicos y Objetos punzocortantes.

III.- Mediante escrito presentado el veintiséis de abril del dos mil dieciséis, en esta Delegación de la Procuraduría



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0016-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 086/16

Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, signado por el en su pretendido carácter de ADMINISTRADOR de la empresa denominada sin acreditar la personalidad con que comparece. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Manifestando: "...Muy respetuosamente solicito de prórroga para solventar las observaciones citadas en el acta de inspección No. 012-001-0016-2016, orden de inspección No. GR0016VI2016 de fecha 18 de abril del presente año..." Sic.

Sin embargo de manera extemporánea, con fecha 15 de junio de 2016, el en su pretendido carácter de Administrador de la Clínica, sin acreditar la personalidad con que se ostenta. Presento diversa documentación:

Copia de oficio DFG-UGA-DGIMAR/167/12 donde acredita la categorización.

Copia de la Presentación de la COA 2014.

Copia del manifiesto de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos con sello y firma del destinatario y disposición final, encontrados en la visita de inspección del pasado 18.04.2016.

Copias simples de la bitácora de generación de residuos peligrosos de enero a diciembre de 2015.

Copia de aviso de cierre de operación.

Pasando a la valoración de las manifestaciones vertidas citadas anteriormente: con fundamento en el artículo 197, 203, 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, es de indicarse que los argumentos vertidos, no resultan relevantes y eficaces e idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, en virtud de que dichos tramites fueron realizados posteriores a la visita de inspección, mismo que se le concedió un término de 15 días para desvirtuar las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección, siendo omiso en presentar documentación alguna. Siendo que de acuerdo a las pruebas aportadas, fueron tramitadas con posterioridad y presentadas dentro del término legal requerido mediante acuerdo de emplazamiento. Por lo tanto se procede a la valoración respectiva de sus pruebas aportadas:

a).- Documental Pública.- Consistente en Oficio No. DFG/12/UJ/0110/2016, de fecha 17 de mayo de 2016, expedido por el Delegado Federal de la SEMARNAT, en el que le autoriza las copias certificadas. Documental pública que merece pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de documento que es expedido por Autoridad federativa, pero dicha documental no es la idónea para desvirtuar alguna irregularidad encontrada al momento de la inspección.



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/C.27.1/0016-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 086/16

b).- Documental Pública.- Consistente en la Modificación del Registro en materia de Residuos Peligrosos.- Documental pública que merece pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de documento que es expedido por Autoridad federativa, dicha documental es la idónea para desvirtuar la irregularidad encontrada al momento de la inspección, en virtud, de que con ello acredita contar con dicha categorización, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante su Registro como empresa generadora de residuos peligrosos No. NRA: FMCHI1200111 de fecha 04 de julio de 2012, en la categoría de "Gran Generador de Residuos Peligrosos". En tal tesitura, esta autoridad le tiene por desvirtuando la irregularidad señalada en el inciso e) del acuerdo de emplazamiento, de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciséis.

c).- Documental Privada.- Consistente en escrito de fecha 09 de mayo de 2016, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha 24 de mayo del 2016, en el que presenta el reporte de la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2014. Documental privada que merecen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción III, 133, 203 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero dicha documental no es la idónea para desvirtuar la irregularidad encontrada al momento de la inspección, en virtud, de que dicha cedula de operación anual, **fue presentado dos años después, siendo que dicha COA se debió haber presentado durante el primer Cuatrimestre de cada año, del 1º de enero al 30 de abril. Y dicha COA del año 2014, fue presentada con fecha 24 de mayo del año 2016.** Por lo tanto incumple lo establecido en la Condicionante III de su Registro como empresa generadora de residuos peligrosos No. NRA: FMCHI1200111 de fecha 04 de julio de 2012, que señala: "...Presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que se sujetaron sus residuos, utilizando el formato electrónico Cedula de Operación Anual (COA), el cual podrá obtener a través de la página <http://www.semarnat.gob.mx/tramitesyservicios/informaciondetramites/Page/calidaddelalire.aspx>, el que deberá presentar durante el primer cuatrimestre de cada año, del 1º al 30 de abril...". Siendo omiso en presentarla en tiempo y forma. Por lo tanto se incumple dicha condicionante, ya que en la Condicionante XVII, de dicho registro le señala: "...El incumplimiento de alguna de estas condicionantes, dará lugar a ser sancionado de conformidad a la Ley y su Reglamento...". **Por lo que no lo exime de la sanción administrativa correspondiente.**

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/19.2/2C.27.1/0016-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 086/16

 SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	DELEGACIÓN FEDERAL GUERRERO	Número de Registro Ambiental
	MODIFICACIÓN AL REGISTRO EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS CATEGORIZACIÓN DEL REGISTRO	FMCH11200111

- I. Llevar una bitácora en la que registrará el nombre del residuo y cantidad generada; características de peligrosidad; área o proceso donde se generó; fecha de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos; señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia; nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos, y nombre del responsable técnico de la bitácora.
- II. Someter a consideración de la Secretaría el Plan de Manejo de sus Residuos Peligrosos.
- III. Presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos, utilizando el formato electrónico Cédula de Operación Anual (COA); el cual podrá obtener a través de la página <http://www.semarnat.gob.mx/tramitesyservicios/informaciondetramites/Pages/calidaddelaire.aspx>, el que deberá presentar durante el primer cuatrimestre de cada año, del 1° de Enero al 30 de Abril.
- IV. Contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- V. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;
- VI. Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquéllos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alterno, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;
- VII. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- VIII. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;
- IX. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;
- X. Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos, deberán cumplir con las condiciones señaladas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular.
- XI. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- XII. En caso que por algún motivo dejen de generar residuos peligrosos deberán presentar ante la Secretaría un aviso por escrito que contenga el nombre, denominación o razón social, número de registro o autorización, según sea el caso, y la explicación correspondiente; Cuando se trate del cierre de la instalación, los generadores presentarán el aviso, proporcionando además la siguiente información:

Av. Costera Miguel Alemán 315, Palacio Federal 4º Piso, Col. Centro,
C.P. 39300, Acapulco, Gro. Méx. Tel. (744) 4341001
www.semarnat.gob.mx

d).- Documental Privada.- Consistente en Manifiesto de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos con sello y firma del destinatario y disposición final, encontrados en la visita de inspección del pasado 18.04.2016. Documentales privadas que merecen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción III, 133, 203 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de manifiestos que se aprecia que enviaron a disposición final los residuos, con sello y firma del transportista y destinatario. En tal tesitura, esta autoridad le tiene por desvirtuando la irregularidad señalada en el inciso e) del acuerdo de emplazamiento, de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciséis.

e).- Documental Privada.- Consistente en la bitácora de generación de residuos peligrosos de enero a diciembre de 2015. Documental privada que merecen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción III, 133, 203 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero dicha documental no es la idónea para desvirtuar la irregularidad encontrada al momento de la inspección, en virtud, de que dicha Bitácora no cumple lo establecido en la legislación ambiental aplicable a la materia, en



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/19.2/2C.27.1/0016-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 086/16

virtud, de que no contiene todos los datos establecidos, tan es así, que no contiene los datos señalados en su Condicionante I de su Registro como empresa generadora de residuos peligrosos No. NRA: FMCHI1200111 de fecha 04 de julio de 2012, que señala: "...Llevar una bitácora en la que registrara el nombre del residuo y cantidad generada; características de peligrosidad; área o proceso donde se generó; fecha de ingreso y salida del almacén temporal, área de resguardo o transferencia; nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, nombre del responsable técnico de la bitácora..." Sic. Ya que dicha bitácora presentada tiene todos los requisitos, sin embargo, el llenado no es el adecuado, ya que no se registra el tipo de residuo peligroso que se genera. Por lo tanto no se cumple en su totalidad. Por lo tanto se incumple dicha condicionante, ya que en la Condicionante XVII, de dicho registro le señala: "...El incumplimiento de alguna de estas condicionantes, dará lugar a ser sancionado de conformidad a la Ley y su Reglamento...". Por lo que no lo exime de la sanción administrativa correspondiente.

 SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	DELEGACIÓN FEDERAL GUERRERO MODIFICACIÓN AL REGISTRO EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS CATEGORIZACIÓN DEL REGISTRO	Número de Registro Ambiental FMCHI1200111
---	--	--

- I. Llevar una bitácora en la que registrará el nombre del residuo y cantidad generada; características de peligrosidad; área o proceso donde se generó; fecha de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos; señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia; nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y nombre del responsable técnico de la bitácora.
- II. Someter a consideración de la Secretaría el Plan de Manejo de sus Residuos Peligrosos.
- III. Presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos, utilizando el formato electrónico Cédula de Operación Anual (COA); el cual podrá obtener a través de la página <http://www.semarnat.gob.mx/tramitesyservicios/informaciondetramites/Pages/calidaddelaire.aspx>, el que deberá presentar durante el primer cuatrimestre de cada año, del 1° de Enero al 30 de Abril.
- IV. Contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- V. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;
- VI. Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquéllos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alterno, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;
- VII. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- VIII. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;
- IX. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;
- X. Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos, deberán cumplir con las condiciones señaladas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo un particular.
- XI. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- XII. En caso que por algún motivo dejen de generar residuos peligrosos deberán presentar ante la Secretaría un aviso por escrito que contenga el nombre, denominación o razón social, número de registro o autorización, según sea el caso, y la explicación correspondiente; Cuando se trate del cierre de la instalación, los generadores presentarán el aviso, proporcionando además la siguiente información:

Av. Costera Miguel Alemán 315, Palacio Federal 4° Piso, Col. Centro,
C.P. 39300, Acapulco, Gro. Méx. Tel. (744) 4341001
www.semarnat.gob.mx

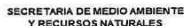


PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0016-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 086/16

c).- Documental Privada.- Consistente en Oficio No. DFG-UGADGIMAR/117/2016 de fecha 12 de mayo de 2016, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que le señala que se tiene por presentado el aviso de cierre de operaciones. Documental privada que merecen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción III, 133, 203 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero dicha documental no es la idónea para desvirtuar la irregularidad encontrada al momento de la inspección, en virtud, de que dicho aviso debió haberlo presentado desde el momento en que dejaron de operar como tal, sin embargo, es hasta que se realizó la visita de inspección que realizaron dicho trámite. Por lo tanto incumple lo establecido en la Condicionante XII de su Registro como empresa generadora de residuos peligrosos No. NRA: FMCHI1200111 de fecha 04 de julio de 2012, que señala: "...En caso de que por algún motivo dejen de generar residuos peligrosos deberán presentar ante la Secretaría un aviso por escrito que contenga el nombre, denominación o razón social, número de registro o autorización, según sea el caso, y la explicación correspondiente; **Cuando se trate del cierre de la instalación, los generadores presentaran el aviso, proporcionando además la siguiente información:** a).- La fecha prevista del cierre o de la suspensión de la actividad generadora de residuos peligrosos. b).- La relación de los residuos peligrosos generados y de materias primas, productos y subproductos almacenados durante los paros de producción, limpieza y desmantelamiento de la instalación. c).- Programa de limpieza y desmantelamiento de la instalación, incluyendo la relación de materiales empleados en la limpieza de tubería y equipo. d).- El proceso de tubería de proceso, instrumentación de la planta y drenajes de la instalación y e).- El registro y descripción de accidentes, derrames u otras contingencias sucedidas dentro del predio durante el periodo de operación, así como los resultados de las acciones que se llevaron a cabo...". Siendo omiso en presentar el aviso en tiempo y forma. Por lo tanto se incumple dicha condicionante, ya que en la Condicionante XVII, de dicho registro le señala: "...El incumplimiento de alguna de estas condicionantes, dará lugar a ser sancionado de conformidad a la Ley y su Reglamento...". **Por lo que no lo exime de la sanción administrativa correspondiente.**



EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0016-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 086/16

CONCLUSIONS

- Av. Costera Miguel Alemán 315, Palacio Federal 4º Piso, Col. Centro,
C.P. 30300, Acapulco, Gro. Méx. Tel. (744) 4341001
www.semarnat.gob.mx

CONFIDENTIAL

-

XIII. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

- Cuarto.- Notifíquese personalmente o por correo certificado.



Lic. José Ángel Tacuba García.- Delegado Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.- PAFIA-PCP/AMT.- Presente.
Ing. Armando Sánchez Gómez.- Subdirector de Gestión y/o Procurador Ambiental y Recursos Naturales.- PAFIA-PCP/AMT.- Presente.
Ing. Manuel de Jesús Sotelo Martínez.- Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental.- Igual Fin.
Lic. Unidad Jurídica.- Igual Fin.
página.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0016-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 086/16

En virtud de lo anterior, es importante señalar respecto de las personas físicas o morales, públicas o privadas que, con motivo de sus actividades, generen y manejen residuos peligrosos, tienen la obligación de cumplir cabalmente con las leyes ambientales aplicables a la materia. Ya que la finalidad, es lograr que los generadores de residuos **adquieran conciencia** de las implicaciones jurídicas, administrativas y técnicas que conlleva generarlos; con ello se espera la puesta en marcha de acciones tendientes a la reducción en la fuente, separación y valorización de los residuos, haga posible su minimización y un manejo ambientalmente adecuado, así como dar cumplimiento a todas y cada una de las condicionantes establecidas en su Registro como empresa generadora de residuos peligrosos No. NRA: FMCHI1200111 de fecha 04 de julio de 2012.

En relación a lo anterior, con fecha veintisiete de mayo del año en curso, los CC. ANA KARINA REYNA GONZALEZ y JUAN CARLOS GÓMEZ FIGUEROA, Inspectores Federales adscritos a esta Delegación, se constituyó en la empresa denominada en el domicilio en

en el que hizo constar en acta de

verificación No. 012-001-0016-2016VA001, lo siguiente:

"...Una vez en el sitio nos percatamos que en el lugar se encontró con trabajo de desmantelamiento, encontrando al momento dos personas del sexo masculino, quienes entrevistamos sobre el lugar acreditando nuestra personalidad como inspectores federales de la PROFEPA, la primera persona que no atendió manifestó ser personal de seguridad privada quien se negó a proporcionar su nombre, quien al momento vestía un uniforme color verde militar, cabello negro, una altura aproximada de 1.70 metros, cuerpo robusto, piel moreno claro de edad aproximada de 32 años a quien se le hizo saber el objeto de la visita al establecimiento denominado quien argumento lo siguiente: La Unidad Médica de Hemodiálisis ya no se encuentra operando varias semanas, por el momento se está realizando trabajos de desmantelamiento y retiro de estos, por el momento no hay una persona administrativa que atienda y que su presencia es para vigilar el retiro de materiales y estructura, concluyendo que no se encuentra autorizado para atender ninguna diligencia formal de dicho establecimiento"; acto continuo procedimos en realizar recorrido ocular fuera de la instalación, en la puerta de acceso principal se observó un sujeto masculino que ingresaba y salía del lugar, con quien nos entrevistamos referente en el desmantelamiento y retiro de material y quien se negó a proporcionar su nombre y que al momento vestía una playera tipo polo color rosa, pantalón mezclilla azul, cabello corto color negro, 1.65 metros de altura, cuerpo delgado, tez moreno claro, a quien el solicitamos tomar evidencia de la situación del sitio, permitiendo dicha acción posteriormente se le solicitó a ambas personas que fungieran como testigo de dicha diligencia para la presente acta circunstanciada. Quienes se negaron rotundamente y al no observar o encontrar personal médico o administrativo en el sitio que fungiera como testigo, así mismo, no se observó indicios de actividad u operación en el sitio se procedió a cerrar la presente acta circunstanciada.....Sic.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que fueron presentadas al momento de la verificación de medidas, en el



386

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0016-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 086/16

expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. Por lo que entrando a la valoración de los argumentos vertidos y las pruebas documentales ofrecidas en el presente procedimiento administrativo, no resultan suficientes y eficaces e idóneas para desvirtuar parcialmente los hechos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa,

Cumpliendo con ello de manera parcial las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento, lo que no lo exime de la sanción administrativa correspondiente, al: **a).-** No acreditar contar con el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cedula de Operación Anual 2014, en tiempo y forma, sino posterior a la visita de inspección. **b).-** No acreditar contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos en el que se incluyan todos los residuos peligrosos que se generan, en el periodo comprendido del mes de enero a diciembre del 2015. **c).-** No acreditar contar el Aviso de cierre de operaciones ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en tiempo y forma, sino posterior a la visita de inspección. Por lo tanto el acta de inspección, que es un documento público, esta Autoridad le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, en virtud de que dicha documental es el elemento de convicción con el que cuenta esta Autoridad, para calificar el hecho en estudio, quedando firme la falta que se hizo consistir en: **a).-** No acreditar contar con el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cedula de Operación Anual 2014, en tiempo y forma, sino posterior a la visita de inspección. **b).-** No acreditar contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos en el que se incluyan todos los residuos peligrosos que se generan, en el periodo comprendido del mes de enero a diciembre del 2015. **c).-** No acreditar contar el Aviso de cierre de operaciones ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en tiempo y forma, sino posterior a la visita de inspección. Por lo que, tomando en consideración, la litis de que se trata respecto de las imputaciones establecidas en el acuerdo de emplazamiento las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen en atención al principio de economía procesal, así como las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada practico ni legal conduzcan y no exigirlo así disposición alguna, en atención al principio de economía procesal.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazado no fueron desvirtuados en su totalidad.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por Servidores Públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de Fe Pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0016-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 086/16

Sirven de apoyo los siguientes criterios adoptados por el Poder Judicial de la Federación:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)"

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347."

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE DR CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."



383

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/19.2/2C.27.1/0016-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 086/16

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa denominada _____ por la violación en que incurrió a las disposiciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y demás disposiciones vigentes aplicables, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada _____ cometió la infracción establecida en el artículo 106 Fracción XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia al artículo 47 de la Ley en comento y 46 Fracción VIII, 68, 71, 72 y 73 Fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el incumplimiento a las Condicionantes I, III y XII de su Registro como empresa generadora de residuos peligrosos No. NRA: FMCHI1200111 de fecha 04 de julio de 2012.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa denominada _____ a las disposiciones aplicables a las actividades de almacenamiento, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de no llevarse a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

Para poder determinar la gravedad de la infracción de carácter administrativo, cometida por parte de la empresa denominada _____ descritas al inicio del presente

CONSIDERANDO V de esta resolución, se consideran los siguientes criterios:

A.1. En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública:

Es aplicable, toda vez que la empresa al manejar residuos peligrosos debe de estar al pendiente de cumplir cabalmente con las leyes ambientales aplicables a la materia, y al generar residuos, tiene la obligación de dar cumplimiento a la normatividad relativa por cuanto a registrarse como generador de residuos peligrosos, así como contar con la categorización, llevar acabo la identificación, clasificación, envasado y etiquetado de los residuos peligrosos y contar con un área para sus residuos peligrosos. Toda vez que se deben de conocer las características, de todos y cada uno de los residuos que se generan, para estar en posibilidad de algún caso de emergencia o de vertido accidentes y en consecuencia ocasionado daños a la salud pública. En virtud, de que un Residuo peligroso, es todo residuo o cualquier otro material desechable que, debido a su cantidad,



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0016-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 086/16

concentración o características físicas, químicas o infecciosas, pueda causar o contribuir significativamente a un aumento en enfermedades o presenta un riesgo inmediato potencial para la salud de las personas y el medio ambiente cuando se trata, almacena, transporta o dispone de una manera impropia e inconveniente, por lo cual debe ser tratado de forma especial.

A.2. Generación de desequilibrio ecológico:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar que se generó un desequilibrio ecológico.

A.3. Afectación a los Recursos Naturales o a la Biodiversidad:

Respecto al incumplimiento del artículo 106 Fracción XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia al artículo 47 de la Ley en comento y 46 Fracción VIII, 68, 71, 72 y 73 Fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el incumplimiento a las Condicionantes I, III y XII de su Registro como empresa generadora de residuos peligrosos No. NRA: FMCHI1200111 de fecha 04 de julio de 2012, por el hecho de: **a).-** No acreditar contar con el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cedula de Operación Anual 2014, en tiempo y forma, sino posterior a la visita de inspección. **b).-** No acreditar contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos en el que se incluyan todos los residuos peligrosos que se generan, en el periodo comprendido del mes de enero a diciembre del 2015. **c).-** No acreditar contar el Aviso de cierre de operaciones ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en tiempo y forma, sino posterior a la visita de inspección, en relación con el incumplimiento a la obligaciones contenidas en su registro como generador de residuos peligrosos.

Es por las razones antes expuestas, que todos tenemos que conocer acerca de la peligrosidad y riesgo en el manejo de los residuos peligrosos de toda índole, así como saber qué medidas de protección se pueden adoptar para prevenir o reducir dicho riesgo.

Conforme a lo antes expuesto, es señalar que un residuo se considera como peligroso porque posee propiedades inherentes o intrínsecas que le confieren la capacidad de provocar corrosión, reacciones, explosiones, toxicidad, incendios o enfermedades infecciosas.

El que un residuo sea peligroso no significa necesariamente que provoque daños al ambiente, los ecosistemas o a la salud, porque para que esto ocurra es necesario que se encuentre en una forma "disponible" que permita que se difunda en el ambiente alterando la calidad del aire, suelos y agua, así como que entre en contacto con los organismos acuáticos o terrestres y con los seres humanos.

Por lo anterior, un residuo peligroso no necesariamente es un riesgo, si se maneja de forma segura y adecuada para prevenir las condiciones de exposición descritas previamente.

Para lograr el manejo integral, ambientalmente adecuado, económicamente viable, tecnológicamente factible y socialmente aceptable de los residuos, es necesaria la participación informada, organizada y corresponsable de



623

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0016-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 086/16

todos los sectores, ya sean públicos, privados o sociales, lo cual implica un cambio cultural de gestión de los residuos.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, de la empresa denominada

se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja tres se asentó que para la actividad que desarrolla, consisten en

cuenta con 48 empleados para realizar sus actividades. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas del inspeccionado, sujeto a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

C) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, envasado, etiquetado, almacenamiento, en su caso reciclo, tratamiento y disposición final, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: En relación con el incumplimiento a la obligación de registrarse como generador de residuos peligrosos, así como contar con la categorización, llevar acabo la identificación, clasificación, envasado y etiquetado de los residuos peligrosos y enviar a disposición final de dichos residuos peligrosos, para dar el destino final correspondiente, debe de estar consciente de dar un tratamiento adecuado.

Es claro señalar, que desde el momento de haber iniciado operaciones, debieron saber que también tenían la obligación de dar cumplimiento a la ley, su reglamento y demás normatividad aplicable a la materia, ya que en dicha normatividad establece a lo que un microgenerador está obligado a registrarse como generador de residuos peligrosos, así como contar con la categorización, llevar acabo la identificación, clasificación, envasado y etiquetado de los residuos peligrosos y contar con un área para sus residuos peligrosos, toda vez que se debe cumplir con las leyes ambientales, ya que para calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0016-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 086/16

concurrencia de dos factores a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y que en el caso concreto implicó el saber los derechos y las obligaciones que tiene la empresa al contar con un registro como generador de residuos peligrosos, debió cumplir todas y cada una de las Condicionantes establecidas en ella.

En esta tesitura, se considera que dicho incumplimiento fue de carácter intencional, ya que la promovente tenía conocimiento pleno de que debía cumplir con las condicionantes establecidas en su registro, puesto que como ya se mencionó anteriormente, al recibir el citado oficio, la promovente tuvo conocimiento de su contenido.

Por lo que al concatenar ambos elementos se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

Si aplica, ya que de las constancias que obran en autos se puede determinar que se ha obtenido un beneficio directamente, por las actividades que se realizan, ya que en el acta de inspección se señala, y al no dar cumplimiento a las condicionantes establecidas en su registro, así mismo, por no haber cumplido con los hechos u omisiones señaladas desde el acta de inspección, así como a lo establecido en el acuerdo de emplazamiento, en relación con el incumplimiento a las medidas decretadas en el acuerdo de emplazamiento para cumplir la legislación ambiental de acuerdo a las actividades que realiza, erogaciones pecuniarias que el infractor dejó de hacer, en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales. Toda vez que al no haber realizado los trámites correspondientes posteriores a la visita, se abstuvo de hacer las correspondientes erogaciones, obteniendo con ello un beneficio.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada _____ implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, con fundamento en el artículo 106 Fracción XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia al artículo 47 de la Ley en comento y 46 Fracción VIII, 68, 71, 72 y 73 Fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el incumplimiento a las Condicionantes I, III y XII de su Registro como empresa generadora de residuos peligrosos No. NRA: FMCHI1200111 de fecha 04 de julio de 2012. De conformidad con lo estipulado en los artículos 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 112 Fracción V de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0016-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 086/16

A).- Por la comisión de la infracción establecidas en el artículo 106 Fracción XVII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia al artículo 72 y 73 Fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el incumplimiento a la Condicionante III de su Registro como empresa generadora de residuos peligrosos No. NRA: FMCHI1200111 de fecha 04 de julio de 2012. Por el hecho de: No acreditar contar con el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cedula de Operación Anual 2014, en tiempo y forma, sino posterior a la visita de inspección. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. se procede imponer la empresa denominada una multa por el monto de \$ **14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **200** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de \$ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

B).- Por la comisión de la infracción establecidas en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia al artículo 47 de la misma Ley y 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el incumplimiento a la Condicionante I de su Registro como empresa generadora de residuos peligrosos No. NRA: FMCHI1200111 de fecha 04 de julio de 2012. Por el hecho de: No acreditar contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos en el que se incluyan todos los residuos peligrosos que se generan, en el periodo comprendido del mes de enero a diciembre del 2015. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede imponer la empresa denominada

una multa por el monto de \$ **14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **200** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de \$ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0016-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 086/16

C).- Por la comisión de la infracción establecidas en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia al artículo 46 Fracción VIII y 68 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el incumplimiento a la Condicionante XII de su Registro como empresa generadora de residuos peligrosos No. NRA: FMCHI1200111 de fecha 04 de julio de 2012. Por el hecho de: No acreditar contar el Aviso de cierre de operaciones ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en tiempo y forma, sino posterior a la visita de inspección. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede imponer la empresa denominada una multa por el monto de \$ **10,956.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a 150 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de \$ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

Por lo que se sanciona a la empresa denominada

con una multa total de \$ **40,172.00 (CUARENTA MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a 550 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Que deberá pagar mediante formato E5, debiendo de presentar en original con sello de recibido, dicho pago para que obre constancia en el presente procedimiento.

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente resolución, ante las instituciones bancarias, se hace del conocimiento de la infractora, el siguiente instructivo:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.



390

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0016-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 086/16

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en que se sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la presente resolución administrativa.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un escrito libre con la copia del pago realizado.

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y demás disposiciones vigentes aplicables a las actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, mismas que son de orden público e interés social, con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se requiere a la empresa denominada
A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, que

deberá llevar a cabo las siguientes medidas:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0016-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 086/16

1.- Deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las Condicionantes establecidas en su Registro como empresa generadora de residuos peligrosos No. NRA: FMCHI1200111 de fecha 04 de julio de 2012, expedida por la Secretaría de medio ambiente y Recursos Naturales. **PLAZO 15 DÍAS HÁBILES**, a partir de la formal notificación de la presente resolución.

El plazo establecido para dar cumplimiento a la medida dispuesta correrá, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las irregularidades anteriormente descritas, en los términos de los Considerandos que anteceden; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero:

RESUELVE

PRIMERO.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada _____ implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, con fundamento en el artículo 106 Fracción XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia al artículo 47 de la Ley en comento y 46 Fracción VIII, 68, 71, 72 y 73 Fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el incumplimiento a las Condicionantes I, III y XII de su Registro como empresa generadora de residuos peligrosos No. NRA: FMCHI1200111 de fecha 04 de julio de 2012. De conformidad con lo estipulado en los artículos 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecidas en el artículo 106 Fracción XVII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia al artículo 72 y 73 Fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el incumplimiento a la Condicionante III de su Registro como empresa generadora de residuos peligrosos No. NRA: FMCHI1200111 de fecha 04 de julio de 2012. Por el hecho de: No acreditar contar con el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cedula de Operación Anual 2014, en tiempo y



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0016-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 086/16

forma, sino posterior a la visita de inspección. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede imponer la empresa denominada una multa por el monto de \$ **14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **200** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de \$ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

B).- Por la comisión de la infracción establecidas en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia al artículo 47 de la misma Ley y 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el incumplimiento a la Condicionante I de su Registro como empresa generadora de residuos peligrosos No. NRA: FMCHI1200111 de fecha 04 de julio de 2012. Por el hecho de: No acreditar contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos en el que se incluyan todos los residuos peligrosos que se generan, en el periodo comprendido del mes de enero a diciembre del 2015. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede imponer la empresa denominada

una multa por el monto de \$ **14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **200** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de \$ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

C).- Por la comisión de la infracción establecidas en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia al artículo 46 Fracción VIII y 68 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el incumplimiento a la Condicionante XII de su Registro como empresa generadora de residuos peligrosos No. NRA: FMCHI1200111 de fecha 04 de julio de 2012. Por el hecho de: No acreditar contar el Aviso de cierre de operaciones ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en tiempo y



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/19.2/2C.27.1/0016-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 086/16

forma, sino posterior a la visita de inspección. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede imponer la empresa denominada una multa por el monto de \$ **10,956.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **150** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de \$ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

Por lo que se sanciona a la empresa denominada

con una multa total de \$ **40,172.00 (CUARENTA MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **550** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Que deberá pagar mediante formato E5, debiendo de presentar en original con sello de recibido, dicho pago para que obre constancia en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes, Sistema de Administración Tributaria (SAT), del Estado de Guerrero; a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

TERCERO.- Se le hace saber a la empresa denominada

A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como en el artículo 83, 84 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, sitio en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada A



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

327

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/19.2/2C.27.1/0016-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 086/16

TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Costera Miguel Alemán Número 315 Colonia Centro, Palacio Federal, Primer Piso, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

SEXTO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la empresa denominada FRE:

A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, en el domicilio el ubicado en AVENIDA COSTERA MIGUEL

ALFREDO HERNÁNDEZ, mediante copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo resuelve y manda a cumplir **MARICELA DEL CARMEN RUIZ MASSIEU**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero.- CÚMPLASE -----

MCRM*VMGG*MTL

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
GUERRERO



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.2/2C.27.1/0016-16.
ACUERDO DE TRAMITE.

En la Ciudad de Acapulco, Guerrero, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil dieciocho, en el Expediente Administrativo abierto a nombre de la empresa denominada [REDACTED] ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

ACUERDO

PRIMERO. Vista la Resolución Administrativa número 086/16, de fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciséis, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, dentro del Expediente Administrativo número PFPA/19.2/2C.27.1/0016-16, misma que fue Legalmente notificada el día **diecinueve de julio del año dos mil dieciséis**; en razón de lo anterior, es de advertirse, que el término para que los sujetos a procedimiento se inconformara contra dicha Resolución, transcurrió del **veinte de julio del año dos mil dieciséis al veinte de enero del año dos mil diecisiete**, sin que la empresa denominada [REDACTED] A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, sujeto al procedimiento, haya interpuesto algún medio de impugnación previsto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, La Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo, dentro del término legal previsto para ello. En virtud de lo anterior esta Autoridad determina que la Resolución Administrativa antes citada **ha quedado firme** para todos los efectos Legales procedentes **Causando Ejecutoria**, en términos de lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral y 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

SEGUNDO. En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede esta Autoridad determina que la Resolución Administrativa 097/2016, de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, **ha quedado firme** para todos los efectos Legales procedentes, **Causando Ejecutoria**, en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

TERCERO. Archívese copia del presente proveído en los Autos del Expediente al rubro indicado, para constancia de todo lo anterior.

Así lo proveyó y firma el **C. LIC. GERARDO YÉPEZ TAPIA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; Artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo Primero, párrafos



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.2/2C.27.1/0016-16.
ACUERDO DE TRAMITE.

primero, incisos: b), d) y e); párrafo segundo, apartado 11 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero del dos mil trece.

GYT*VMCG*MTL.

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
GUERRERO